



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3824

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicados DAMA 6769 del 24 de Febrero de 2005, se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTADO DE MUEBLES ALBA ALBARRACIN**, ubicado en la Transversal 41 No. 24-24 Sur localidad Puente Aranda de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 4 de Marzo de 2005, en la dirección mencionada, y se emitió el concepto técnico 2121 del 10 de Marzo de 2005, con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento **9573** del 18 de Abril de 2006, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado **TALLER PINTADO DE MUEBLES ALBA ALBARRACIN** para que en un término de treinta (30) días, implemente las actividades y obras necesarias para confinar el área de aplicación de pintura, e instale un sistema de evacuación de los vapores allí generados, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 4 de Noviembre de 2006, al requerimiento No. 9573 de Abril 18 del 2006, y emitió el concepto técnico No. **8168** del 8 de Noviembre de 2006, mediante el cual se constató que:

"ANÁLISIS TÉCNICO: En el momento de la visita se encuentra que el establecimiento ya no funciona allí, y se indaga con una de las personas que tiene un local en el primer piso, donde funcionaba dicho establecimiento, quien manifiesta que el taller no funciona en el sitio hace aproximadamente un año. (...) CONCEPTO TÉCNICO: De acuerdo a la visita realizada se pudo establecer que el establecimiento en mención, ya no funciona allí, por lo que se archiva dicho radicado."

sin indiferencia



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado **TALLER PINTADO DE MUEBLES- ALBA ALBARRACIN**, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la transversal 41 No. 24-24 Sur, de esta ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "**PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya**".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 38 24

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 6769 del 24 de Febrero de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Transversal 41 No. 24-24 Sur, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 6769 del 24 de Febrero de 2005, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

sin indiferencia